

Anexo I

*Catálogo de actividades y centros con obligación de autoprotección en protección civil***A. Catálogo de actividades y centros de interés para la protección civil de Cataluña**

a) Actividades industriales y de almacenamiento:

1. Las actividades de almacenamiento de productos químicos acogidas a las instrucciones técnicas complementarias (Real decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias, y Real decreto 2016/2004, de 11 de octubre, por el que se aprueba la Instrucción técnica complementaria MIE-APQ-8 «Almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno»), en las cantidades siguientes:

ITC APQ-1 (almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles), de capacidad superior a 200 m³.

ITC APQ-2 (almacenamiento de óxido de etileno), de capacidad superior a 1 tonelada.

ITC APQ-3 (almacenamiento de cloro), de capacidad superior a 4 toneladas.

ITC APQ-4 (almacenamiento de amoníaco anhidro), de capacidad superior a 3 toneladas.

ITC APQ-5 (almacenamiento de botellas y bombonas de gases comprimidos licuados y disueltos a presión), de categoría 4 o 5.

ITC APQ-6 (almacenamiento de líquidos corrosivos), de capacidad superior a 500 m³.

ITC APQ-7 (almacenamiento de líquidos tóxicos), de capacidad superior a 200 m³.

CVE-DOGC-B-15062109-2015

ITC APQ-8 (almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico, con alto contenido en nitrógeno), de capacidad superior a 200 toneladas.

2. Establecimientos afectados por la normativa por la que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

3. Las instalaciones industriales o de almacenamiento en las que intervienen sustancias peligrosas no tóxicas: aquellas en las que están presentes otras sustancias peligrosas diferentes a las mencionadas en los apartados anteriores, en cantidades iguales o superiores al 60% de las que figuran en la columna 2 de las partes 1 y 2 del anexo I del Real decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

Las cantidades a tener en cuenta para los apartados anteriores son las máximas que estén presentes, o puedan estarlo, en un momento dado, tal como establece el Real decreto 1254/1999. Para estas instalaciones, se tiene que considerar el plan de emergencia interior como plan de autoprotección, tal como establece el artículo 3 del Real decreto 1196/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la Directriz básica de protección civil para el control y la planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

4. Establecimientos en los que intervienen explosivos: los regulados en la ITC 10 del Real decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de explosivos (modificado por la Orden PRE/252/2006).

5. Establecimientos con instalaciones acogidas a las ITC IP02, IP03 e IP04 con más de 500 m³.

6. Las instalaciones industriales o de almacenamiento con una carga de fuego ponderada y corregida igual o superior a 3.200 Mcal/m² o 13.600 MJ/m² (riesgo intrínseco alto 8, según la tabla 1.3 del anexo I del Real decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales).

7. Instalaciones frigoríficas con líquidos refrigerantes del segundo y tercer grupo según el Real decreto 138/2011, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias, cuando superen las cantidades totales empleadas en 6 toneladas.

8. Actividades de gestión de residuos peligrosos: las actividades de recogida, almacenamiento, valorización o eliminación de residuos peligrosos, de acuerdo con lo que establece la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Quedan excluidas las actividades de gestión de vehículos fuera de uso y las actividades con una capacidad de tratamiento de residuos peligrosos inferior a las cantidades establecidas en este Decreto para las actividades de almacenamiento de productos químicos y para las instalaciones industriales en las que intervienen sustancias peligrosas.

9. Explotaciones e industrias relacionadas con la minería, siempre que se desarrolle una actividad subterránea o bien que dispongan de más de veinte trabajadores: las reguladas por el Real decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento general de normas básicas de seguridad minera, y por sus instrucciones técnicas complementarias, modificado por el Real decreto 150/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica el artículo 109 del Reglamento general de normas básicas de seguridad minera.

b) Actividades de investigación:

1. Instalaciones de utilización confinada de organismos modificados genéticamente: las clasificadas como actividades de riesgo alto (tipo 4) en el Real decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

2. Instalaciones para la obtención, transformación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sustancias o materias biológicas peligrosas: las instalaciones que contengan agentes biológicos del grupo 4, determinados en el Real decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

c) Actividades de infraestructuras de transporte:

1. Túneles de carretera con más de 1.000 m de longitud o entre 500 y 1.000 m de longitud con una intensidad media diaria (IMD) superior a 5.000 vehículos/día, incluyendo los que formen parte de la misma vía y que estén separados entre sí por una distancia inferior a 500 m.

CVE-DOGC-B-15062109-2015

2. Túneles ferroviarios de longitud igual o superior a 1.000 m, incluyendo los que forman parte de la misma vía y que están separados entre sí por una distancia inferior a 500 m.
3. Líneas ferroviarias de transporte metropolitanas.
4. Estaciones e intercambiadores de transporte: aquellos con una ocupación igual o superior a 2.000 personas.
5. Autopistas de peaje.
6. Áreas de estacionamiento para el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril.
7. Los puertos de interés general, y los puertos comerciales, industriales, pesqueros y deportivos que no sean de interés general.
8. Los aeropuertos.
9. Los conductos que transportan sustancias peligrosas: etilenductos, gasoductos y oleoductos, o conductos similares. En el caso de los gasoductos, se incluyen las conducciones que transportan gas natural por encima de 16 bar (presión de transporte secundario).
10. Trenes cremallera con un volumen de viajeros superior a 400.000 viajeros/año.

d) Actividades e infraestructuras energéticas y determinados servicios:

1. Instalaciones nucleares y radiactivas: las que contengan fuentes de categoría 1, 2 o 3, definidas en la guía de seguridad RS-G-1.9 de los estándares de seguridad de la Agencia Internacional de la Energía Atómica.
2. Infraestructuras hidráulicas (presas y embalses, balsas y depósitos): las clasificadas como categorías A y B en la Orden de 12 de marzo de 1996, por la que se aprueba el Reglamento técnico sobre seguridad de presas y embalses, así como en la Resolución de 31 de enero de 1995, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la Directriz básica de planificación de protección civil ante el riesgo de inundaciones.
3. Centros o instalaciones destinados a la producción de energía eléctrica: los de potencia nominal igual o superior a 300 MW. Quedan exentos los de energía solar y eólica.
4. Subestaciones de distribución de energía eléctrica en alta tensión de la red de transporte a la de distribución.

e) Edificios de importancia estratégica para la gestión de emergencias que afecten a un gran volumen de población, como por ejemplo el Centro de Coordinación Operativa de Cataluña (CECAT) y el Centro de Atención y Gestión de Llamadas de Urgencia 112 Cataluña.

f) Actividades sanitarias:

1. Establecimientos de uso sanitario en los que se prestan curas médicas en régimen de hospitalización o tratamiento intensivo o quirúrgico, con una disponibilidad igual o superior a 200 camas en conjunto.
2. Cualquier otro establecimiento de uso sanitario que disponga de una altura de evacuación igual o superior a 28 m, o de una ocupación igual o superior a 2.000 personas.

g) Actividades docentes:

1. Establecimientos de uso docente especialmente destinados a personas con discapacidades físicas, sensoriales, intelectuales o con enfermedades mentales que dispongan de más de 200 plazas.
2. Cualquiera otro establecimiento de uso docente siempre que disponga de una altura de evacuación igual o superior a 28 m, o de una ocupación igual o superior a 2.000 personas.

h) Actividades residenciales públicas:

1. Establecimientos de uso residencial público: aquellos en los que se desarrollan actividades de residencia o

CVE-DOGC-B-15062109-2015

centros de día destinados a personas ancianas, con discapacidad física, sensorial, intelectual o con enfermedad mental, o aquellos en los que habitualmente hayan usuarios que no puedan realizar una evacuación por sus propios medios y que dispongan de 200 o más plazas en conjunto.

2. Cualquier otro establecimiento de uso residencial público siempre que disponga de una altura de evacuación igual o superior a 28 m, o de una ocupación igual o superior a 2.000 personas.

i) Urbanizaciones y núcleos de población situados en terrenos forestales o en la franja de 500 m que los rodea, cuyas obras no estén recepcionadas por el Ayuntamiento, o que no estén incluidos en un plan de protección civil municipal. Se puede admitir un plan único para diferentes urbanizaciones y núcleos de población, siempre que se prevean los riesgos particulares de cada uno y siempre que se considere el efecto dominó entre ellos.

j) Cualquier otra actividad especificada o no en otro epígrafe del Decreto (si la actividad está especificada en otro epígrafe del apartado A se clasificará por este otro epígrafe, si está especificada en un epígrafe del apartado B se clasificará por este epígrafe) que cumpla los siguientes requisitos:

1. En espacios delimitados o recintos:

Edificios con capacidad o aforo igual o superior a 2.000 personas o con una altura de evacuación igual o superior a 28 m.

Instalaciones cerradas desmontables o de temporada con capacidad o aforo igual o superior a 2.000 personas.

Otras actividades en espacios delimitados, aquellas con un número de asistentes y participantes previstos igual o superior a 5.000 personas.

2. En espacios no delimitados, aquellas con un número de asistentes y participantes previstos igual o superior a 20.000 personas.

Los espacios no delimitados que sean considerados de especial riesgo se rigen por el primer punto del presente apartado.

k) Actos de fuego, incluidos en la normativa sectorial competente, con más de 200 kg de materia reglamentada de los artificios de pirotecnia, de acuerdo con el Real decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y de cartuchería.

B. Catálogo de actividades y centros de interés para la protección civil local

Dentro de los límites establecidos en las determinaciones del anexo I.B, que tienen el carácter de mínimos, el órgano competente municipal, de oficio o a petición de persona interesada, en aplicación de las competencias municipales en protección civil establecidas por la legislación de régimen local puede, mediante una ordenanza, ampliar la afectación de los centros y actividades que, sin estar incluidos en el epígrafe B del anexo I y que no sean de interés para la protección civil de Cataluña, presenten un riesgo significativo.

a) Actividades industriales y de almacenamiento:

Establecimientos no afectados por la ITC 10 del Real decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de explosivos (modificada por la Orden PRE/252/2006), pero donde hay productos incluidos en la normativa mencionada, en una cantidad equivalente al 50% de las cantidades establecidas en la ITC 10 o más, y no incluidos en el apartado A.

b) Los aeródromos públicos y comerciales.

CVE-DOGC-B-15062109-2015

c) Actividades sanitarias:

1. Establecimientos de uso sanitario en los que se prestan curas médicas en régimen de hospitalización o tratamiento intensivo o quirúrgico, con una disponibilidad inferior a 200 camas en conjunto. Centros de diálisis con más de 30 plazas.
2. Cualquier otro establecimiento de uso sanitario con una ocupación inferior a 2.000 personas y superior a 200 personas.

d) Actividades docentes:

1. Establecimientos de uso docente especialmente destinados a personas con discapacidades físicas, sensoriales, intelectuales o con enfermedades mentales que dispongan de entre 100 y 200 plazas.
2. Establecimientos de uso docente con una ocupación inferior a 2.000 personas y superior a 1.000 personas, y las guarderías, ludotecas y similares con más de 100 alumnos.

e) Actividades residenciales públicas: aquellas en las que se desarrollan actividades de residencia o centros de día destinados a personas ancianas, con discapacidad física, sensorial, intelectual o con enfermedad mental, o aquellas en las que habitualmente haya usuarios que no puedan realizar una evacuación por sus propios medios y que dispongan de 100 o más plazas en conjunto, no incluidos en el apartado A.

f) Cualquier otra actividad especificada o no en otro epígrafe del catálogo (si la actividad está especificada en otro epígrafe del apartado B se clasificará por este otro epígrafe, si está especificada en un epígrafe del apartado A se clasificará por el epígrafe del apartado A correspondiente) que cumpla los siguientes requisitos:

1. En espacios delimitados o recintos:

Edificios con capacidad o aforo superior a 1.000 personas e inferior a 2.000 personas.

Instalaciones cerradas desmontables o de temporada con una capacidad o aforo superior a 1.000 personas e inferior a 2.000 personas.

Otras actividades en espacios delimitados, aquellas con un número de asistentes y participantes previstos igual o superior a 2.000 personas e inferior a 5.000 personas.

2. En espacios no delimitados, aquellas con un número de asistentes y participantes previstos igual o superior a 10.000 personas e inferior a 20.000 personas.

Los espacios no delimitados que sean considerados de especial riesgo se rigen por el primer punto del presente apartado.

g) Actos de fuego con más de 100 kg y menos de 200 kg de materia reglamentada de los artificios de pirotecnia, de acuerdo con el Real decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y de cartuchería.